

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por HERIBERTO DIAZ contra INDUPALMA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, a través del cual despacho desfavorablemente la excepción previa de indebida integración del contradictorio por no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, propuesta por el apoderado judicial de la pasiva.

ANTECEDENTES

HERIBERTO DIAZ actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra INDUPALMA, a fin de que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, entre el 31 de julio de 1978 y 07 de marzo de 1993, que la terminación de la relación laboral por parte de la demandada fue sin justa causa, que la demandada incumplió con sus obligaciones de cotizar a pensión al no realizar los respectivos aportes en los periodos laborados por el trabajador.

Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a la demanda al reconocimiento y pago de la PENSION SANCION O DE JUBILACION, en razón al despido efectuado por la empresa demandada sin justa causa,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

derecho que solicita sea reconocido desde la fecha de la desvinculación con su respectiva indexación, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, solicita que se ordene a la demandada a efectuar las cotizaciones a COLPENSIONES con el respectivo cálculo actuarial que realice la administradora, a fin de que el demandante reciba la respectiva pensión de vejez a la cual tiene derecho, luego de cumplir los requisitos para tal fin. De igual manera pide que se condene a la pasiva a pagar al demandante los perjuicios de orden moral ocasionados por su incumplimiento de efectuar las cotizaciones correspondientes a pensión, ya que ello imposibilitó el oportuno reconocimiento de la pensión y finalmente pide que se le condene a las costas y agencias en derecho.

Surtidas las actuaciones pertinentes, la demandada presentó contestación a la demanda –fls. 37-62-, pronunciándose sobre los hechos que la originaron y las pretensiones que persigue el demandante, proponiendo como excepción previa la de INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO que pretende hacer valer en el decurso del trámite procesal, y a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento del medio exceptivo señala que en vista a las pretensiones elevadas dentro del presente asunto, se hace necesario incluir como parte pasiva de la demanda, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, toda vez que las pretensiones del libelo van encaminadas al reconocimiento de la PENSION RESTRINGIDA DE JUBILACION, pues es dicha entidad la llamada a responder respecto de la compartibilidad y/o conmutabilidad de las pensiones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Sumado a lo anterior refiere que la parte actora pretende obtener de la demandada el pago de cotizaciones al sistema de pensiones mediante cálculo actuarial, y en el hipotético caso de que la pasiva fuera condenada a efectuar dicho pago a COLPENSIONES, es ésta quien debe aceptar dicho pago y en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

consecuencia sería también la entidad llamada a responder por la pensión de jubilación del demandante.

PROVIDENCIA APELADA

Llegada la fecha y hora indicada, el juzgado da inicio a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S.; una vez evacuando la etapa de conciliación, la jueza *a quo* se pronunció respecto de la excepción previa planteada por la demandada INDUPALMA, iniciando por resaltar que la pretensión principal dentro del presente proceso lo es la pensión sanción, que se solicita sea a cargo única y exclusivamente de la empresa demandada, aspecto por el cual considera el despacho que no es necesaria la vinculación de COLPENSIONES. Por otra parte refiere que en lo atinente a la pretensión de pago del cálculo actuarial, respecto a la cual manifiesta la excepcionaste debe mediar la aceptación de COLPENSIONES para recibir dichos aportes, consideró el despacho que su interpretación resulta errónea, debido a que en el caso de accederse al pago por el referido concepto a dicha administradora, se ordenaría con la obligación de recibir dichos dineros para tal fin, por lo que considera que en nada ayuda para la resolución de la litis la intervención de dicho ente y por tanto no se hace necesaria la intervención de COLPENSIONES dentro del proceso.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, señalando que, si bien es cierto las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la pensión restringida de jubilación por parte de INDUPALMA, también lo es que, al momento de la terminación del vínculo laboral, lo cual sucedió por mutuo acuerdo entre las partes, se encontraba afiliado a COLPENSIONES. Resalta que desde el 8 de enero de 1991 hasta el día del retiro del trabajador que se dio el 07 de marzo de 1991, se efectuaron por parte de la aquí demandada, las cotizaciones correspondientes, lo que revela que para efectos de la conmutabilidad y la compartibilidad de la pensión, es COLPENSIONES la entidad llamada a intervenir para efectos de su pago, en el caso eventual de ser condenada la demanda, pues INDUPALMA le concernía realizar los respectivos aporte a los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

que había lugar y será COLPENSIONES quien asuma el riesgo de la pensión ante una condena con fundamento en las pretensiones de la demanda.

Por otra parte refiere que en cuanto al pago de aportes con cálculo actuarial, también es una pretensión principal de la demanda, no subsidiaria, y en esa medida, la demandada también considera que ante una condena por dicho concepto, sería igualmente COLPENSIONES la encargada de identificar los valores que haya lugar a pagar, siendo ella la encargada de recibir dichos dineros y tenerlos en cuenta en un eventual proceso o solicitud de trámite de pensión, que es hacia donde el demandante va encaminando este proceso.

En razón a ello insiste en la necesidad de convocar a este trámite a COLPENSIONES como litisconsorte necesario, *“para no tener que iniciar después mi representa un proceso aparte con Colpensiones, para efectos de hacer valer lo respectivo a sus derechos frente a esa aseguradora del régimen de prima media con prestación definida”*.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el 03 de diciembre de 2018, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado se encuentra habilitado por el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las excepciones previas.

Ahora bien, en los términos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada INDULPALMA, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó la jueza de primera instancia al declarar no probada la excepción de indebida integración del contradictorio por no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios propuesta como previa por la empresa demandada, o por el contrario erró el juzgado al denegarla por ser necesaria la comparecencia de COLPENSIONES al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

presente litigio, por perseguirse el reconocimiento de la pensión sanción o en defecto el pago del título pensional con cálculo actuarial.

Ahora bien, en estricto sentido, todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no es factible emitir un pronunciamiento de fondo. Podría afirmarse entonces que, la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, la cual deviene por la naturaleza del asunto.

A esta figura se refiere el art. 61 del CGP, aplicable por analogía a los trámites laborales en los términos del art. 145 del CPTSS, en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).”*

Sobre el punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de noviembre de 2015, con radicación No. 43654, actuando como Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

“En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, dentro del proceso se observa que HERIBERTO DIAZ ex trabajador de INDUPALMA, demandó a dicha empresa a efectos que se le condene *“al reconocimiento y pago de la PENSION SANCION o de jubilación por despido injustificado”* y a su vez solicita que *“se disponga a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA INDUPALMA LTDA, deberá efectuar las cotizaciones a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE COLPENSIONES COLPENSIONES, con el respectivo cálculo actuarial que realice la administradora ...”*

Por otra parte, de acuerdo con el fundamento del recurso de apelación, la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, consiste en la importancia de su presencia en el proceso como parte del mismo, toda vez que en decir de la demandada, es dicha entidad la llamada en una eventual condena al reconocimiento y pago de la pensión, y en lo referente a los aportes pensionales, ésta es la entidad llamada a recibirlos y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

eventualmente reconocer algún derecho pensional al demandante, por lo que se hace necesario adentrarnos a establecer como primera medida, el alcance de la cuestión litigiosa como pasa a efectuarse.

En lo referente a la pretensión de reconocimiento de la pensión sanción, es necesario hacer referencia al artículo 267 del C.P.T y S.S. que gobierna la materia, el cual dispone:

“ARTICULO 267. PENSION-SANCION. <Artículo modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:>
*El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, **tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione** desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.”*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de un aparte de la norma en mención, en sentencia C-372- 1998 la declaró exequible y fijó a su vez el alcance de esta señalando:

“Así las cosas, la pensión sanción en su concepción inicial tuvo un marcado carácter indemnizatorio y equivalía a una pena impuesta al patrono y pese a que con posterioridad el Seguro Social asumió el riesgo de vejez, la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia estimó que la pensión sanción y la de vejez eran concurrentes, interpretación que fue variando hasta admitir el carácter prestacional de la pensión sanción, reconociéndole así la misma naturaleza de la pensión de vejez y definiendo con claridad que los dos derechos no eran concurrentes. (...)

*Es de interés insistir en que la pensión sanción prevista para los empleados no afiliados al régimen de seguridad es de carácter prestacional, no pudiendo entenderse, por ende, como un castigo impuesto al empleador. Ello explica por qué **el empleador tiene ante sí varias alternativas** dispuestas por el ordenamiento y que, en líneas generales, consisten en continuar pagando las cotizaciones que falten para que el trabajador finalmente acceda a la pensión de vejez, no pagar esas cotizaciones respondiendo, entonces, por la cancelación de la pensión sanción durante la vida del trabajador o conmutar la pensión con el seguro social.”*

Por otra parte, en cuanto a la pretensión perseguida como es el pago del título pensional con cálculo actuarial al ente de seguridad social, la jurisprudencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

ha decantado que dicha pretensión va dirigida y se encuentra a cargo exclusivamente de quien en otrora fungió como empleador del extrabajador. Así lo ha señalado:

“Frente a tales situaciones la Corte ha entendido que no por el hecho de haberse omitido la afiliación del trabajador a la seguridad social por falta de cobertura dentro de una determinada zona laboral, e incluso de no cumplirse tal circunstancia a la vigencia de la Ley 100 de 1993, resulte válido al empleador beneficiado con esa contingencia, sustraerse a realizar el aporte necesario y correspondiente a los períodos así laborados para el establecimiento de la base económica de la pensión del trabajador cuando éste cumpla potencialmente las exigencias del ente de seguridad social para ese efecto. En tal sentido, y por demás abundante, en sentencia SL9856-2014 del 16 de jul. de 2014 rad. 41745, que aquí se reitera, asentó la Corte:(...)”

“Estima esta Corte que si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período <en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho.

“Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador. (...)”

“En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.”¹

En dichas condiciones se tiene que de acuerdo con lo decantado por la jurisprudencia, la figura del litisconsorcio necesario funda su procedencia en la necesidad de la concurrencia de sujetos a efectos de ser posible emitir una decisión de fondo que involucre a todos los posibles afectados; sin embargo para el caso de marras se tiene que la demanda se fundamenta en la solicitud de reconocimiento de la pensión sanción o pago de título pensional con cálculo actuarial, de manera que de conformidad a lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia y los lineamientos dados por la jurisprudencia, dicha

¹ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 59027. Sentencia SL647- 2015 del 01 de Julio de 2015. M.P Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

decisión no puede vincular más que a la empresa empleadora y no al ente de seguridad social que para el caso lo es COLPENSIONES, pues ante una condena por la primera de las pretensiones referidas, no recaería sobre ella obligación alguna atendiendo a la cuestión litigiosa ya que de conformidad con los supuestos fácticos y las pretensiones perseguidas a través de este litigio, no vinculan a dicha entidad ni permiten establecer que la misma habría podido ser parte en este proceso, pues se insiste, se persigue inicialmente una pensión sanción que solo puede ser reclamada al patrono o empleador, por lo que la sola circunstancia que se alegue que la demandada empleadora efectuó aportes a la administradora de pensiones, ello no hace surgir una relación jurídica sustancial inescindible que haga imperiosa su comparecencia como parte demandada en el proceso.

Y en el evento de acceder a la segunda de las pretensiones mencionadas – *título pensional con cálculo actuarial*-, la condena recaería sobre el empleador exclusivamente pues es el obligado a efectuar el traslado de recursos y por su parte COLPENSIONES se limitaría a recibir las sumas de dinero que se determine sin que recaiga sobre la misma condena alguna con la cual eventualmente pudiese verse afectada, tal como lo indicó la jueza de instancia.

En este orden de ideas no se configuran los presupuestos para vincular a la Administradora Colombia de Pensiones “COLPENSIONES” como listisconsorte necesario por lo que es posible que se pueda dictar sentencia sin la citación forzosa que peticiona la demandada, y en el hipotético caso planteado por el recurrente referido a que eventualmente la aquí demandante pueda adquirir el derecho a pensión y reclamarlo ante COLPENSIONES, es un tema que no se encuentra en discusión dentro del presente litigio.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte recurrente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

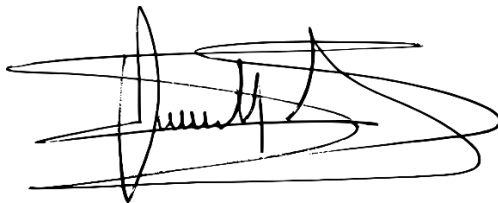
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERIBERTO DIAZ contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA" de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

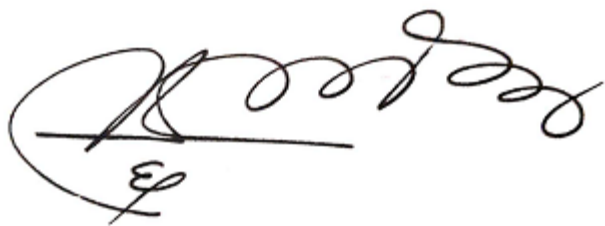
Magistrado ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ
DEMANDADO: INDUPALMA
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00135-01

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', with a stylized flourish underneath.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado